Con fecha 02 de Agosto del presente año, el C. C.P. Jorge Herrera Caldera, Gobernador Constitucional del Estado, envió a esta H. LXV Legislatura Local, Iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS AL CAPÍTULO I: ARTÍCULOS 67, 68, 68 BIS, 69, 71 Y 72 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Seguridad Pública integrada por los CC. Diputados: Jaime Rivas Loaiza, José Francisco Acosta LLanes, José Antonio Ochoa Rodríguez, Sergio Uribe Rodríguez y Miguel Ángel Olvera Escalera; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- De la iniciativa que nos ocupó, la dictaminadora, dió cuenta al Honorable Pleno, que tiene como finalidad, reformar la Ley de Seguridad Pública del Estado, a efecto de confirmar la voluntad del Estado de Durango por cumplir sus compromisos en materia de capacitación y profesionalización de las policías, tanto estatales como municipales, con instituciones de profesionalización, dotadas de capacidades administrativas, técnicas y operativas suficientes para desarrollar los planes y programas de estudio que garanticen su desarrollo profesional y académico, tal y como se ha pactado en el Acuerdo Nacional de Seguridad Pública.

SEGUNDO.- Que efectivamente, tal y como se inserta de forma literal en la iniciativa planteada por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, el Plan Estatal de Desarrollo 2010-2016 propone para el crecimiento de la profesionalización de las instituciones de seguridad pública la impartición de estudios de nivel superior como parte del proceso del Servicio Profesional de Carrera Policial, lo cual se realizará a través del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado, institución responsable de la formación inicial, actualización, especialización, certificación y educación superior de los aspirantes e integrantes de las corporaciones de seguridad pública así como del personal de apoyo a la Seguridad Pública. Cabe destacar que la vigente ley que se pretende reformar,

considera al Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado, como la encargada de realizar tales fines.

TERCERO.- El planteamiento fundamental de la iniciativa en estudio, radica en que el proponente justifica su intervención iniciadora, en el hecho de que las políticas para la participación de los fondos y subsidios federales destinados a la profesionalización de las corporaciones policiales, han incorporado nuevos métodos para el ejercicio presupuestal, que necesariamente requieren la intervención de organismos o instituciones con personalidad jurídica propia que se encarguen de la ejecución de los planes y programas de profesionalización, en razón de ello, y que derivado de las consideraciones a las que se ha hecho alusión, es preciso modificar el Título IV de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, a fin de dotar al Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en los términos de ley, que le permitan recibir y ejercer aportaciones y recursos provenientes de los Fondos y Subsidios Federales y Estatales para cumplir con las metas y compromisos establecidos en los convenios de colaboración que suscriben anualmente el Secretariado Ejecutivo del Consejo Nacional de Seguridad Pública y el Gobernador del Estado.

CUARTO.- La dictaminadora, previo a emitir resolución, se allegó información relativa al asunto planteado y de tal ejercicio, resultó, que efectivamente, es necesario crear un organismo público descentralizado denominado **Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Durango**, regido conforme a las reglas prescritas en la Ley de Entidades Paraestatales vigente, sectorizado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, organizándole conforme a las reglas atinentes y sujetándole, por lo que respecta a los ingresos propios, a las reglas de fiscalización y rendición de cuentas que prevalecen en la legislación estatal, esto en uso de las facultades que invisten a la dictaminadora.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 296

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A**:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos: 67, 68, 68 bis, y 72 y se restituyen los artículos 69 y 71 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 67.- Se crea el Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Durango, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, carácter técnico y autonomía de gestión, el cual estará sectorizado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Durango, teniendo como objeto diseñar y ejecutar los planes y programas para la formación, profesionalización, actualización y certificación de los aspirantes e integrantes de las corporaciones policiales del Estado.

El Instituto tendrá su domicilio en la ciudad Victoria de Durango, y podrá establecer unidades representativas en cualquier lugar del Estado de Durango.

Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes funciones:

I.a XVII…….

La organización y funcionamiento del Instituto, se regirá por las disposiciones de la presente Ley, de su Reglamento y de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango.

ARTÍCULO 68.- Para el ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley, el Instituto contará con los Órganos de Gobierno siguientes:

I. El Consejo Directivo, y
II. La Dirección General.

ARTÍCULO 68 BIS.- El Consejo Directivo será la máxima autoridad del Instituto y está integrada por:

I. Un Presidente que será el Titular del Poder Ejecutivo.
II. Un Vicepresidente que será el Secretario de Seguridad Pública.
III. Como Vocales:

a) El Secretario General de Gobierno.

b) El Secretario de Finanzas y de Administración.

c) Tres miembros distinguidos de la sociedad civil, preferentemente integrantes del Consejo Estatal de Seguridad Pública, quienes serán designados por el Presidente.

IV. Un Comisario Público, designado por la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa, con derecho a voz pero sin voto.

El cargo de miembro del Consejo Directivo será honorario, por lo que no recibirá retribución alguna. Los vocales a los que se refiere la fracción III, inciso c), de este artículo, durarán en su encargo tres años; sin embargo a su renuncia anticipada, serán sustituidos conforme al referido inciso.

El Director General del Instituto, será designado conforme a la fracción V del artículo 31 de esta ley y fungirá como Secretario Técnico en las reuniones del Consejo Directivo, participando en ellas con voz pero sin derecho a voto.

Los Servidores públicos que fungen como miembros del Consejo Directivo, contarán con un suplente, cuya personalidad será acreditada y registrada para efectos de dotar de validez a los acuerdos del Órgano de Gobierno en los que participe.

El Consejo Directivo celebrará sesiones ordinarias al menos, cuatro veces al año y, en forma extraordinaria, por la urgencia o trascendencia de los asuntos a tratar, ambas deberán ser convocadas por su Presidente. Para que las sesiones sean válidas se requiere la asistencia de cuando menos la mitad más uno de sus miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 69.- El Consejo Directivo tendrá las facultades y obligaciones indelegables siguientes:

I. Establecer las políticas y lineamientos generales para el desarrollo, el funcionamiento, operación de recursos y de las actividades del Instituto.

II. Aprobar y expedir, el reglamento interior, los manuales de organización y funciones, acuerdos y demás disposiciones generales que normen el funcionamiento del Instituto, propuestos por el Director General.

III. Examinar y aprobar en su caso, los estudios y proyectos en lo particular, sobre actividades que correspondan a la ejecución de los fines de la Institución y aprobar en su caso, los convenios que se suscriban;

IV. Conocer en forma periódica, los informes de labores que rinda el Director General.

V. Fijar políticas generales, para el funcionamiento, operación de recursos y organización del Instituto.

VI. Aprobar los estados financieros del Instituto, previo informe emitido por parte del Comisario Público y remitirlos a la Entidad de Auditoria Superior del Estado para los efectos de su revisión.

VII. Aprobar la estructura básica de la organización del Instituto y las modificaciones que procedan a la misma, en base a la propuesta que presente el Director General y a la normatividad aplicable.

VIII. Vigilar la preservación y conservación del patrimonio del Instituto, así como conocer y resolver sobre los actos que dispongan de sus bienes.

IX. Autorizar, la aplicación de los ingresos propios que genere el Instituto, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

X. Certificar que los cursos y estudios que se impartan, cumplan los estándares de calidad, conforme a los convenios que se suscriban a nivel federal, conforme a las leyes vigentes; y

XI. Las demás que le señale la Ley de Entidades paraestatales del Estado de Durango y otras disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

Para el cumplimiento de las facultades conferidas, el Consejo Directivo contará con el apoyo de un Consejo Técnico Consultivo, con funciones de opinión y asesoría. La organización y funcionamiento del Consejo Técnico se establecerá en las normas reglamentarias que al efecto emita el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 71.- El Director General del Instituto tendrá las atribuciones siguientes

I. Presentar al Consejo Directivo del Instituto:

a) Las propuestas de planes y programas específicos y los contenidos en los convenios que se suscriban para la formación de los aspirantes e integrantes de las corporaciones policiales del Estado y los Municipios, así como del personal docente y administrativo a su cargo;

b) Los estudios y proyectos sobre actividades que correspondan a la ejecución de los fines de la Institución;

c) El proyecto de reglamento interno del Instituto; y

d) Las políticas generales para el funcionamiento, operación de recursos y organización del Instituto.

II. Certificar los cursos y estudios que imparta, a través de sistema de estándares de calidad;

III. Participar como vocal en el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Pública, vigilando el exacto cumplimiento de los acuerdos y resoluciones que dichos órganos emitan y como Secretario Técnico en las reuniones del Consejo Directivo;

IV. Informar periódicamente al Consejo Directivo y al Consejo Técnico Consultivo, el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos en sus sesiones ordinarias o extraordinarias;

V. Representar al Instituto como apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, de acuerdo con el reglamento interior del mismo;

VI. Elaborar los proyectos y programas, estados financieros y los demás que se le soliciten;

VII. Previa aprobación del Consejo Directivo, celebrar convenios con los Municipios, personas físicas o morales, públicas o privadas, para el desarrollo y aplicación de los programas de capacitación, actualización, especialización y profesionalización;

VIII. Cumplir con los programas y lineamientos establecidos por la Secretaría de Seguridad;

IX. Ejercer el presupuesto del Instituto, bajo la supervisión y aprobación del Consejo Directivo del Instituto;

X. Aprobar y hacer cumplir el calendario de actividades del Instituto;

XI. Designar, previo acuerdo con el Presidente del Consejo, a los Funcionarios y demás personal del Instituto;

XII. Aplicar sanciones y medidas disciplinarias al personal y alumnado que infrinja las disposiciones reglamentarias respectivas;

XIII. Promover la impartición permanente de cursos básicos, medio y superior de especialización, de actualización y de promoción, para el mejoramiento profesional de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública del Estado;

XIV.- Someter a la consideración del Consejo Directivo, el informe financiero del año fiscal correspondiente, para los efectos de su revisión y aprobación, remitiéndolo a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, para su revisión, la que será aprobada por el Congreso del Estado, conforme a la ley; y

XIV. Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 72. El patrimonio del Instituto estará constituido por:

I. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyo que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal y los organismos del sector social que coadyuven a su financiamiento;

II. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste en el cumplimiento de su objeto;

III. Los legados y donaciones otorgados en su favor y demás liberalidades que reciba de las personas de los sectores social y privado;

IV. Los derechos, bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título jurídico para el cumplimiento de su objeto, y

V. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos de sus bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio del Instituto serán inalienables e imprescriptibles, y en todo caso se estará conforme a la ley respecto de las contribuciones estatales. Tampoco estarán gravados los actos y contratos en los que intervenga, si las contribuciones, conforme a las leyes respectivas, tuvieran carácter estatal.

Los ingresos propios que el Instituto obtenga por los servicios que presta o las donaciones que reciba, serán integrados a su patrimonio y no podrán ser contabilizados como aportaciones del Gobierno Federal o del Gobierno Estatal, sin que ello implique excepción alguna respecto de las obligaciones de rendición de cuentas o de la sujeción a la fiscalización superior a cargo del Congreso del Estado. Los ingresos propios del Instituto se ejercerán conforme al programa previamente autorizado por el Consejo Directivo.

El Instituto contará con un Órgano de Control Interno que estará a cargo del Comisario Público al que se refiere el artículo 68 bis, así como de un Contralor y su respectivo suplente. El Contralor Interno y

su suplente serán designados por el titular de la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.

El personal del Instituto en su relación laboral, por la naturaleza de sus funciones será de base, confianza o por honorarios. La determinación de la relación laboral se establecerá conforme al artículo 123 Constitucional, a la Ley Federal de Trabajo y en cuanto aplique , en las disposiciones contenidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, se conformará el Consejo Directivo, al que se refiere el artículo 68 del presente decreto, en un lapso no mayor de 20 días hábiles**.**

TERCERO: Una vez instaurado el Consejo Directivo, este tendrá 30 días para la elaboración del reglamento interno del mismo.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (07) siete días del mes de Agosto del año (2012) dos mil doce.

DIP. ADRIÁN VALLES MARTÍNEZ
PRESIDENTE.

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
SECRETARIO.

DIP. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA
SECRETARIO.